

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero.

Abogados: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones.

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel.

Abogados: Licdos. Teófilo Antonio Díaz, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, núm. 13, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Wilson Juan Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Wilson Juan Moreta Montero, y a su vez da calidad por el Lcdo. Luis Marino Medina Contreras, en representación de Sergio Antonio Medina Contreras, partes recurrentes, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Teófilo Antonio Díaz, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro

Codetel, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos de casación de las partes recurrentes: a) Sergio Antonio Medina Contreras, a través del Lcdo. Luis Mariano Abreu Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de enero de 2019; y b) Wilson Juan Moreta Montero, a través del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales interponen y fundamentan sus recursos;

Visto los escritos de defensa suscritos por: a) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras; y b) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero, ambos escritos de réplica depositados en la secretaría de la Corte a qua el 3 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfono y la Compañía Orange Dominicana;

b) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00492, mediante la cual entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de Ángel Licurgo de León de la Rosa, Kerlyn Ruiz Gómez, Sergio Antonio Medina Contreras, Juan Ruiz Jiménez, Wilson Juan Moreta Montero, Rafael del Carmen Núñez Cabrera y Virgilio Rosario Reyes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSN-00536 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela y actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA a los señores Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, Núm. 13, Sector Corales del Sur. TEL: 809-2160019. Quien se encuentra en libertad y Wilson Juan Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 73, Provincia Santiago de los Caballeros. TEL: 809-942-7474. Quien se encuentra en libertad. República Dominicana. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las Compañías Orange Dominicana S.A., y Compañía Dominicana de Teléfono, S.A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales. CUARTO: Varía la medida de coerción consistente en libertad, por la prisión preventiva, a ser cumplida en el CCR-Najayo Hombres, conforme lo expuesto. QUINTO: Ordena el decomiso de los vehículos aportados como pruebas materiales, a favor del Estado Dominicano consistente en: a) camión Daihatsu color rojo, placa 11135148 CHASIS BL1613951, rotulado con el nombre de transporte Diesel Corp., S.R.L.; y b) Camioneta Marca Nissan Frontier, color blanco, placa L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, así como todo los objetos y bienes materiales incorporado como cuerpo del delitos, los cuales son un (01) talonario de facturas a nombre de PETRONAN, NCF A0I00I00I0I000, Una (01) llave, Dos (02) destornilladores planos marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Stanley 100 Plus, Un (01) alicata de presión, marca Truper, Un (01) llavero color azul, con cinco (05) (01) llave Tilkson marca Ridgid, Un (01) rollo de alambres color negro, Dos (02) extensiones, una color rojo y otra naranja. Una (01) tarjeta de presentación a nombre de Latín Diesel, S.R.L, Un (01) destornillador de estrías pequeño, colores negro y rojo, Pasaporte Dominicano color rojo, con el número 2070868, a nombre de Eugenia Gómez Ramírez, Una (01) tapa de cuaderno, Un (01) taladro, marca Ryobi, con una mecha. Un (01) taladro Black & Decker, con una mecha. Una (01) grapadora industria, modelo HT50P, Un (01) Internet Móvil de la compañía Claro, Imei 862648010652371, Una (01) Cortadora manual marca Black & Decker, Una (01) gorra negra, con bordado IGNACIO, Un (01) carnet plastificado a nombre de Tomas de la Rosa Pastrano, Un (01) rollo tape color negro marca Seyer, Quince (15) candados. Una (01) antena. Setenta y nueve (79) artículos varios. Un (01) chaleco antibalas marca BLINDACOL, Un (01) medidor de energía

eléctrica. Un (01) CPU color negro, con CD ROOM y un disco duro en su interior. Un (01) conector de radio marca MOTOROLA, color negro. SEXTO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Orange Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la Compañía Orange Dominicana, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. De la misma forma declara como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. SEPTIMO: Declara buena y valida en la forma la intervención voluntaria de la compañía Créditos Guimanfer, S.R.L., y en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Nissan Frontier y lo condena al pago de las costas civiles, por los motivos expresados. OCTAVO: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de agosto del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Juan Moreta Montero, Sergio Antonio Medina Contreras, y la razón social Crédito Guimanfer, S.R.L., intervino la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Juan Moreta Montero, a través de su representante legal, Licdo. Felipe Rhadamés Santana Rosa, sustentado en audiencia por éste y el Licdo. Luis Medrano Abreu, incoado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), b) El imputado Sergio Antonio Medina Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, incoado en fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); En contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, a través de sus representantes legales, Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve y Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al vehículo tipo camioneta marca Nissan Frontier, color blanco, placa-L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, ordenando su DEVOLUCIÓN a favor de la razón social

Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por las razones antes enunciadas. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a los recurrentes, Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas en cuanto a la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga Núm. 189-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras:

Considerando, que el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

“A que la anterior decisión que rechaza un recurso de apelación a una sentencia viciada no fue motivada por dicha Corte a pesar de que fue contra una sentencia que violentaba principio jurídico y condenaba por presunciones no por pruebas legales que se hayan aportado al tribunal y que violenta regulaciones sustanciales a las normas constitucionales y procesales penales. A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contestación al recurso de apelación que planteaba violaciones constitucionales graves como son: 1) Violación a los artículos 148, 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, del 10 de febrero del (2015), G.O.10791, sobre la Duración Máxima del Proceso penal, 2) Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación, 3) Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la Legalidad y Valoración de las Pruebas, 4) Además la desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación, 5) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional; que ante esas graves violaciones la Corte a qua sólo se limita a decir para rechazar el recurso en su corta y errónea motivaciones: en la página (12) numeral 5 de sus motivaciones: textualmente establecen: Entendiendo este Tribunal de alzada, que el Tribunal a-quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivaciones alejada de la realidad pues como se puede observar en el expediente las mayoría de los reenvió fueron a consecuencia de peticiones del ministerio público y el no traslado de los imputados al tribunal; no por causa de los defensores técnicos; a que tanto en el numeral seis (6) de sus motivaciones como en el numeral (7) los honorables jueces hacen el siguiente razonamiento: (...); Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: (...); En el numeral 10 de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras. Los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: (...); A que como se puede observar en las motivaciones de los

jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que hicieron fue tomar la motivación de los jueces de primer grado y copiarla nuevamente para justificar su fallo, porque si examinamos los medios invocados y las respuestas dadas podemos determinar los siguientes: 1) Violación a los artículos 148 y 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del (2015), G.O. 10791, sobre la Duración Máxima del Proceso Penal: las repuestas de la Corte fueron entendiendo este tribunal de Alzada, que el Tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, como se puede observar la Honorable Corte solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones considerando que esa no es la función de un tribunal de alzada sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; no le importa que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro. Segundo Medio: Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación: Sobre el segundo medio invocado por la defensa la honorable Corte razona de la siguiente manera: Que por estar enlazados los fundamentos del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Juan Moreta Montero y el tercer y quinto motivo del recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, esta Alzada los analizara conjuntamente, invocan los recurrentes, que los jueces a-quo valoraron de manera incorrecta los testimonios y pruebas documentales aportadas al proceso en inobservancia a los prescritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando además, que los testigos escuchado en juicio fueron referenciales y que no fueron coherentes ni sinceros en su exposición y que de las transcripciones realizadas no figura el teléfono del ciudadano Wilson Juan Moreta Montero. Que tampoco fueron valorada las pruebas aportadas por la defensa técnica del co-acusado Sergio Antonio Medina Contreras, para probar la calidad de empresario de distribución de combustibles y que el mismo fue comprado lícitamente a la empresa La Marina. En las deliberaciones del tribunal en el numeral (7). Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces a quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes-los jueces del tribunal a -Quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Como ha establecido la defensa técnica a Sergio Antonio Medina Contreras-se le acusó conjuntamente con varias personas de robos de combustibles en camino público, asociación de malhechores y cuantas cosas más, pero en el juicio no se le probó. Por las razones siguientes: 1) No fue arrestado acompañado de otra persona que fuera vinculada en el momento al robo de

combustibles; 2) El camión donde se encontró el combustibles era de su propiedad, y aportó los documentos probatorios de esto; 3) El Combustibles ocupado tenía factura de haberse comprado lícitamente, en la Estación La Marina; 4) aportó los documentos legales de que ciertamente era un empresario de combustibles con el registro de su nombre en ONAPI, su Registro Mercantil, su estatutos sociales y su RNC, que más quería la fiscalía que aportara para probar que no tenía nada que ver con esa asociación; Ahora bien porque fue condenado Cesar Antonio Medina Contreras, este razonamiento subjetivo del Tribunal y aprobado y avalado por la honorable Corte sin ninguna prueba legal: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no comprarla a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces. Como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado sin pruebas, no valorando las pruebas aportadas por él de su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal; Tercer medio: Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la legalidad y valoración de las pruebas: De la motivaciones dada por los jueces de la Honorable Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en el planteamiento de violación al principio de la legalidad y valoración de las pruebas podemos determinar que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de Primer grado motivan de manera burlesca y grosera de la siguiente manera: Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces del tribunal a-quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes los jueces del tribunal a-quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Continúa la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: Esta Sala de la Corte, luego de haber analizado la sentencia recurrida, advierte que los juzgadores a-quo para llegar a la conclusión a la que arribaron establecieron: “Que de la

prueba aportada al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribunal sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de Gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborada por las pruebas que constan en el proceso todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficientes fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se les otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puesto a su cargo, estableciendo como hecho probado. Pero lo que no se probó, ni estableció fue que a Sergio Antonio Medina Contreras lo apresaran con combustibles robados, ni muchos menos que fuera apresado con la supuesta banda y se van más lejos en su razonamiento irracional que tratan de destruir las prueba aportada por Sergio Antonio Medina Contreras con razonamiento subjetivos sin valora los medios de prueba aportados por él; Cuarto Medio: La desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación: La Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, comete el mismo error que cometió el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando establece sobre Sergio Antonio Medina Contreras la siguiente acusación al hacer su razonamiento: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la Corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp., fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces; como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal”; Quinto Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional: “Al leer las motivaciones dada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, para fundamentar el rechazo al recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación de la sentencia cuando establece pírricamente lo siguiente: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no abstendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañías dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio

Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorga mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos, como se puede observar una motivación muy débil y sin ningún peso probatorio lógico o racional”;

Considerando, que de los fundamentos transcritos precedentemente en los cuales el recurrente sustenta su acción recursiva, se advierte que al inicio de los mismos plantea de manera general la falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, señalando que de los cinco medios de apelación invocados, la Corte solo se limitó a dar respuesta al primero de ellos, a saber, sobre la extinción de la acción penal del proceso; cuestión que también invoca al final de su recurso; acto seguido, el impugnante transcribe las consideraciones expuestas por la Alzada en los numerales 6, 7, 9 y 10 de su decisión, para manifestar, que de estas motivaciones se puede observar que la Corte a qua solo toma los fundamentos del fallo de primer grado, copiándolos nuevamente para justificar su veredicto; para finalmente transcribir los medios de apelación planteados, así como las respuestas ofrecidas por la Alzada y consecuentemente señala, las críticas que a su juicio adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que, así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de las quejas argüidas por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras en relación con las respuestas dadas por la Alzada a sus medios de apelación;

Considerando, que, en cuanto a la respuesta al primer medio de apelación planteado, el recurrente cuestiona, que la Corte a qua solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones invocadas, lo que a su juicio esa no es la función de un tribunal de alzada, sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; que no le importó a dicha Corte, que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro;

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, hemos podido constatar que contrario a lo impugnado, todos los puntos invocados por el recurrente fueron, debidamente abordados por la Corte de Apelación; que lo referente al retardo del proceso, que a decir del recurrente resultó ser responsabilidad del ministerio público, la Corte a qua, de manera puntual, dejó establecido que:

“Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes, criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado”.

Considerando, que, de la lectura del ut supra párrafo se evidencia que la Corte a qua acogió de manera positiva los fundamentos del Tribunal de primer grado, tras constatar que las comprobaciones del mismo resultaron ser conforme a los hechos y al derecho; sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad ;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no le importó a la Corte a qua que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro, toda vez, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las dilaciones del caso recaen en la actuaciones de los imputados en el transcurrir del proceso, ya que de las suspensiones de audiencias, se advierte que fueron promovidas por estos y sus defensas técnicas, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que este no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, en cuanto a la contestación expuesta sobre el segundo medio de apelación, el reclamante Sergio Antonio Medina Contreras, aduce, que de las propias motivaciones de la Corte se puede comprobar, que fue condenado sin pruebas, no valorando las aportadas por él para probar su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales, las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, sobre los elementos de prueba que le indilgan responsabilidad penal al imputado y hoy recurrente, la Alzada puntualizó haber constatado que el Tribunal de Primer Grado para fundamentar su fallo procedió a establecer lo siguiente: “Que de las pruebas aportadas, al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribuna sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados.(...) 10. Y en relación al procesado Sergio Antonio Medina Contreras, indicó el tribunal a-quo, página 41 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Con relación a imputado Sergio Antonio Medina Contreras: Que en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), al imputado Juan Ruiz Jiménez (quien fue condenado y admitió los hechos) fue arrestado en posesión de un camión propiedad de la compañía “Transporte de Combustible Diesel Corp. MC, SRL”, dicha compañía que mediante documentos es propiedad de Sergio Antonio Medina Contreras. Quien lo escoltaba para asegurarse que el combustible robado llegara a su fin ya que el camión tenía el tanque con el carburante; coordinaba dicho traslado con el imputado Kerlin Ruiz Gómez a través del número 809-776-7566, ocupado al imputado y momento después este le informó a Ramón Frías Ortega (A) Monchy, (quien se encuentra prófugo), del apresamiento de Sergio Antonio Medina Contreras y Juan Ruiz Jiménez; Al investigar el teléfono que anuncia el camión de “Transporte de Combustible Diesel Corp. Me, SRL”, el 809-748- 7566, el mismo está registrado a nombre del imputado Kerlin Ruiz Gómez. Que en las páginas 41, 42 y 42 de las transcripciones de las

interceptaciones telefónicas se visualiza como Kerlin Ruiz le manifiesta a Monchy que el camión esta en Invivienda que Miguelito y Sergio están preso en Invivienda y que se habían quedado con el celular de Sergio, estableciendo que Kerlin, Monchy lo había puesto hablar más de la cuenta. Que en la especie se verifica que ciertamente el imputado Sergio Antonio Medina Contreras no participa en las interceptaciones telefónicas, sin embargo, en las interceptaciones de los demás imputados el tribunal verifica que en las comunicaciones de los mismos uno de los imputados le informa que ya apresaron a los imputados entre ellos Sergio Antonio Medina Contreras, para que tomaran las precauciones de lugar, dejando más que claro que el mismo tuvo participación, comprometiendo el mismo su responsabilidad penal; que prosigue la Corte a qua estableciendo que: “Que según los documentos aportados por la barra de la defensa el señor imputado Sergio Antonio Medina Contreras, es socio de una compañía con la finalidad de la venta de combustible, según los estatutos y el registro mercantil, sin embargo, el tribunal tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que al utilizar la lógica y máximas de experiencia, al valorar los documentos aportados por Sergio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha compañía, no compraría a una Bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme la documentación presentada, no le queda dudas al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en la que acontecieron los hechos, por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras, como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público; y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos”; (Sic)

Considerando, que, en este mismo tenor, esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua, luego de examinar el legajo de piezas que compone el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, pudo concluir que los juzgadores a quo justificaron en hecho y derecho su decisión, haciendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, al asociarse a los fines de cometer robo en camino público; de modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del tribunal a quo cumplieron con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal de juicio, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas presentadas en la causa se corroboraron entre sí y éste resultó condenado por la suficiencia probatoria en su contra, donde resultó rechazada la prueba documental depositada por su defensa por resultar la misma ilógica e insuficiente, no pudiendo derrumbar la construcción de los hechos probados por el acusador, lo cual resultó corroborado por la Corte a qua luego de un análisis de pertinencia y legalidad; por estas razones, en consecuencia procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en torno a las reflexiones dadas por los jueces de la Corte al tercer medio del recurso de apelación propuesto por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras, este plantea, que de dichas motivaciones se puede determinar, que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de primer grado fundamentan de manera burlesca y grosera;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente, ya que (como fue fijado en parte anterior de la presente decisión) la Corte procedió a dejar establecido que las pruebas eran pertinentes y útiles, las cuales demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto al hecho juzgado y la responsabilidad del imputado Sergio Antonio Medina Contreras; además de haber constatado una adecuada aplicación de los hechos en el derecho, realizando un razonamiento lógico sustentado en las pruebas que resultaron pertinentes y su aplicación fue conforme a la sana crítica, poniendo a los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su resunción de inocencia ; por todo lo cual se desestima la argumentación descrita por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que, en cuanto al cuarto medio de apelación invocado, el recurrente aduce, que la Corte de Apelación a qua cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado, desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre tal aspecto debemos precisar que, para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que del estudio de la misma se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a establecer que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo la participación de Sergio Antonio Medina Contreras, comprobada, tras la tasación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, logrando proceder a la restricción de la libertad personal del acusado por un período de 10 años, como fue fijado por el Tribunal de primer grado y confirmado por la Corte de Apelación; que al resultar este alegato improcedente e infundado, procedemos a su rechazo;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la motivación dada por la Corte a qua para rechazar su recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación, es muy débil y sin ningún peso probatorio lógico o racional;

Considerando, que en tal sentido, debemos establecer que, la garantía procesal específicamente la motivación, obliga a que toda decisión jurisdiccional debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico;

Considerando, que dentro del marco de lo ut supra establecido, debemos precisar que, esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma procedió de manera individualizada a dar respuesta a cada uno de los puntos fijados por el recurrente, así como a señalar la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que le rodearon, tras verificar la correcta labor del tribunal de primer grado, logrando de esta manera poner en condiciones a esta Corte de Casación de poder examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; en consecuencia, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió con su obligación de cumplir con una motivación adecuada y conforme al debido proceso;

Considerando, que así las cosas y avalando la decisión dictada por la Corte, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, procede a refrendarla, ratificar y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación, en tal sentido, se desestima el medio analizado, así como el recurso de casación incoado por el imputado Sergio Antonio Medina Matos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero:

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de inmediación y por consiguiente a la tutela judicial efectiva; Segundo medio: Violación de los artículos 4, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal; y Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilógica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia impugnada dictada por el primer grado viola flagrantemente los Arts. 25, 26, 95, 172, 335, y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando la Corte de Apelación (tal y como quedó consignado en su funesta decisión), desnaturaliza los hechos descartando la certificación emitida por la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del 2013, que establece que: a) momento de entregarse a las autoridades el señor Wilson Juan Moreta Montero, entregó las pertenencias que poseía de la compañía Orange Dominicana, incluyendo las dos llaves Mul-T-Lock, que poseía en su poder, las cuales fueron recibida por el Sr. Tirson Montas, Coordinador de Seguridad de Orange Dominicana, lo que demuestra técnicamente que la llave ocupada al señor Ángel Licurgo de León de la Rosa, (quien declaró que no conoce al Sr. Moreta) no pudieron ser entregadas por el señor Wilson Moreta, como establece la Corte a qua para justificar su condena, o sea, la Corte a qua responde de manera generalizada, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, y se limita a dar respuesta genérica, sin un análisis profundo de los agravios planteados. Siendo así las cosas es evidente que los agravios denunciados existen en la sentencia dictada por el primer grado, y por la Corte de Apelación a qua. Atribuyéndose el Tribunal del primer grado y la Corte a qua una facultad establecida en el viejo Código de Procedimiento Criminal, que atribuía a los jueces del fondo la soberana

apreciación, de los hechos para decidir, en consecuencia, e inclusive lo designaba perito de los peritos, lo que evidencia una mala aplicación de la ley, y al principio de que son pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado para favorecer los derechos de la víctima por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República. Que este agravio es mantenido por la Corte de Apelación, hizo suyos los motivos de la decisión del primer grado, incurriendo en consecuencia en los mismos agravios. Que la sentencia dictada por el primer grado, y confirmada por la Corte de Apelación es injusta conforme a la normativa jurídica existente para los casos como en la especie, por lo que existen dichos agravios en la decisión tanto de primer grado como en la segundo grado, y que la Corte a qua desnaturaliza con su decisión y falta a la verdad cuando establece, que ha valorado, correctamente los elementos probatorios, pues nunca quedó probado, que existiere sustracción de combustible alguno de las estaciones de Orange Dominicana, ni tampoco se comprobó que las llaves Mul-T-Lock ocupada al señor Ángel Licurgo de León sea alguna de las que poseía el señor Moreta en calidad de empleado de Orange, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente al tenor del cuadro fáctico de la acusación”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero establece que la Corte a qua desnaturalizó los hechos al descartar la certificación de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto de 2013; que en cuanto a este alegato, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además alega el recurrente el hecho de que la Corte a qua hizo suya las motivaciones dictadas por el Tribunal de primer grado; que sobre este aspecto hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, que resulta en una correcta aplicación del derecho y el debido proceso, por ser la sentencia impugnada el insumo de todo lo petitionado; por lo que carece de fundamento lo plasmado por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero como fundamento de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al fallar en la forma que lo hizo el Tribunal de primer grado, y por consiguiente la Corte de Apelación a qua violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8, de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal, responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia hoy recurrida en casación. Que es evidente que los jueces a quo, desconocen y han descartado los parámetros establecidos en los artículos 25, 26, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos probatorios relacionados con los testimonios de dictámenes periciales, lo que implica que las afirmaciones del testigo deponente Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de la interceptaciones, debió previo a comparecer a la

audiencia emitir un informe escrito, o dictamen pericial, que nunca hizo y además declaro, que no conocía al señor Moreta, y no estaba autorizado a interceptar ningún teléfono de este señor, que además no lo conocía, pues no era la del personal de investigación, que solo escucho el apellido Moreta, y le informaron que un señor de ese apellido trabajaba en Orange, pero que él no puede identificarlo, pero para la Corte a qua, el hecho de que se realice una llamada y se mencione el apellido de una persona es motivo justo para una condena de diez (10) años de cárcel, cuando los verdaderos delincuentes e incluso, son condenados a cinco (5) años, lo que el recurso de casación debe ser acogido y anulada la sentencia hoy recurrida, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el recurrente en este segundo medio presenta como primer alegato violación por parte de la Corte a qua a una serie de preceptos constitucionales, entre ellos el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos, artículos 4 y 8 de la Constitución, sin embargo, ante tal señalamiento no realiza un desarrollo explícito de los argumentos que debe presentar para obtener la casación de la sentencia recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que debe presentarse de manera concreta y separada cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente el presente alegato procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente como un segundo reclamo dentro de este medio, establece violación a los artículos 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración probatoria de los testimonios y sobre los dictámenes periciales, ya que a decir de este, las declaraciones de Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de las interceptaciones, debió, previo a su testimonio, emitir un informe escrito, que nunca realizó, además de haber declarado que no conocía al nombrado Moreta, que tal apellido surgió de una llamada realizada, motivos estos los que a decir del recurrente fueron suficientes para que la Corte impusiera una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprobada a través de los medios de prueba que le sindicaron como la persona que orquestó el ilícito juzgado, luego de que los jueces de primer grado valoraran cada uno de los elementos de prueba ofertados en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que esta Alzada al estudio de las piezas que conforman el proceso ha podido constatar que las declaraciones presentadas por el oficial de la Policía Nacional, Fernando Mateo Morillo, las cuales constan en el numeral 30, página 30 a la 32, de la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00536, de fecha 9 de agosto de 2017, del Tribunal de primer grado, establece cómo el oficial realizó la vigilancia por órdenes superiores (electrónica y transcrita de manera total) y precisa haber cumplido con el procedimiento conforme a la ley, además de que señaló que cuando se interviene un número telefónico se realiza una hoja técnica firmada, la cual se realizó de conformidad con las resoluciones núm.(s) 0195-97 y 20973-20976; declaraciones estas que acogió el tribunal a quo como “creíbles, verosímiles y aportan al plenario, indicios relevantes que garanticen el manejo oportuno para dilucidar la verdad del hecho”; que ante este planteamiento la Corte a qua estableció haber comprobado la correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria y que las declaraciones del testigo en cuestión se encontraron robustecidas por los demás medios de prueba valorados en la

litis;

Considerando, que debemos precisar, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente no es símbolo de falta o incorrecta valoración, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación ; por todo lo cual, se desestima el segundo alegato, y con ello su segundo medio;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de igualdad de las partes en el proceso, y que el imputado goza de derechos civiles y políticos, hubiera llegado a una solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada como lo es, en cuanto al aspecto impugnado, pues los jueces a quo al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto que solo reconoce los derechos de la querellante y del Ministerio Público a ejercer la persecución penal, en perjuicio de los derechos de los imputados, en franca violación al principio de la igualdad de las partes ante la ley, pues que solo valoran los elementos probatorios atinentes a la acusación, obviando por demás los elementos probatorios del imputado, y dejando de dar respuesta a sus peticiones por su soberana apreciación, incumpliendo en ese aspecto su deber de garantizar la Constitución y en violación a la ley, a saber el derecho del imputado a que sean ponderados sus medios de defensa como elemento de pruebas que estime útil para fundamentar su defensa, a saber certificado de la Policía Nacional, de fecha 27 de agosto del 2013, que certifica que entregó las llaves que les habían entregado las autoridades de Orange Dominicana”;

Considerando, que el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra ; que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y demás piezas que conforman el proceso se revela la existencia de una sana aplicación de las garantías constitucionales que le son amparadas a todas las partes del proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que sus derechos fueron conculcados;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe destacar, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua justificó de forma racional la decisión del Tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los

hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que los recurrentes sean condenados al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici